

CONTESTACION DDA REONEVENCION RDO. 491 . 2023

CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA <carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com>

Vie 16/02/2024 10:50

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Bárbara <jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (766 KB)

CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION SIMULACION RUBIELA SANTA BARBABRA AMPARO DE POBREZA.pdf;
CERTIFICADO ANEXO CONTESTACION DAD RECONVENCION RDO 491 - 2023.pdf;

Carlos Julián Montoya Correa.
Abogado U. de A.
Tels. : 3030403, Celular 3105004026.
Correo electrónico: carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia.

E. S. D.

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE EN RECONVENCION: **NICOLAS DE JESUS BEDOYA GARCIA**

DEMANDADA RECONVENIDA: **RUBIELA DE LOS ANGELES HURTADO V.**

RADICADO: 05679 40 89 001 **2023 00491 00.**

ASUNTO : **CONTESTACION DEMANDA EN RECONVENCION SIMULACION.**

CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA, quién es abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional Nro. 72.588 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía Nro. 15.256.012 de Caldas, Antioquia, mayor de edad y vecino de Caldas, Antioquia, que puede ser localizado en la Calle 142sur número 51 – 89 de Caldas, Antioquia , teléfonos (4) 3030403 y 310 500 40 26 y quien recibirá notificaciones personales en la dirección carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com, que es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y quien fue designado como abogado en amparo de pobreza mediante auto del pasado 13 de julio de 2.021 del juzgado promiscuo Municipal de esta ciudad, actuando como apoderado de la señora **RUBIELA DE LOS ANGELES HURTADO VILLADA**, mayor de edad, con cedula de ciudadanía número 39.388.173 y con domicilio en esta ciudad de Santa Bárbara, Antioquia, correo electrónico: rubiela@pipestudio.com me permito dar **RESPUESTA A LA DEMANDA DE RECONVENCION POR SIMULACION**, de la referencia, así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.

AL HECHO PRIMERO: No es cierto. Manifiesta la señora **RUBIELA DE LOS ANGELES HURTADO VILLADA**, que ella no inicio con el señor **NICOLAS BEDOYA GARCIA** un relación de UNION MARITAL DE HECHO. Al dejar a su esposa, relata la señora **RUBIELA**, ese mismo día el señor **BEDOYA GARCIA** se presentó a la casa, donde vivía su madre y ella con 15 años de edad. Su mama le dio posada y él se quedó allí viviendo con ellas; Es más, dice mi poderdante, que el señor **BEDOYA** ingreso a la casa por el solar y entro a la misma por la puerta de atrás con el permiso de su mama, quien decidió que ella estuviera con él, y fuera su novia; a pesar de tener para esa época la edad de 15 años y por tanto ser menor de edad. Pero al fin y al cabo la mama era la que mandaba y ella no tuvo otra opción que obedecerle.

Agrega el suscrito apoderado que era imposible legalmente que entre señora **RUBIELA DE LOS ANGELES HURTADO VILLADA** y **NICOLAS BEDOYA GARCIA** surgiera una UNION MARITAL

Carlos Julián Montoya Correa.
Abogado U. de A.
Tels. : 3030403, Celular 3105004026.
Correo electrónico: carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com

DE HECHO, dado que como el mismo lo reconoce estaba casado y solo se había separado de hecho de su esposa ESTELLA BEDOYA ROMAN. Situación que pervive hasta los días de hoy por que el demandante en reconvención aún no ha legalizado su situación matrimonial, no hay divorcio.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Manifiesta mi poderdante mediante mensaje de whatsApp al suscrito apoderado lo siguiente: “Don Carlos, esto es totalmente falso, porque cuando ese señor Nicolás llegó a la casa yo vivía con mi madre y ella era la que veía por mí, y yo a los tres meses de estar viviendo con él, **empecé a trabajar como madre comunitaria en el ICBF**, por eso yo ganaba mi propio salario para mis gastos y los de mi hijo Luis Felipe, es por eso que yo no dependía económicamente de él.” (negritas mias).

Y continua manifestando la señora RUBIELA: “ También es falso que el sostuvo a mis hijos y a su hijo Robinson por más de 25 años como él dice, ya que mi hijo Jonathan tiene 24 años de los cuales Hace 7 años el empezó a trabajar para su propio sostenimiento y el de mi nieto cuando nació, mi hijo Alonso Hurtado apenas tiene 22 años de los cuales 5 años dejo de sostenerlo porque se fue a vivir conmigo, y a mi hijo Felipe, yo siempre veo por él, y mi hijo Felipe desde muy joven ha trabajado para sostenerse el mismo que incluso dejo de estudiar desde muy joven para trabajar y no pudo terminar sus estudios, de hecho apenas se vino a graduar hace 2 años por méritos propios en la UPET de Medellín.

....Y a su hijo Robinson Andrés el no forma ni nunca ha formado parte de mi núcleo familiar porque él nunca vivo con nosotros, el señor Nicolás le pasaba una cuota por demanda alimentaria a la mama de Robinson y dejo de pasarle cuando cumplió la mayoría de edad, si él le está ayudando en la actualidad desconozco ya que hasta donde se Robinson trabaja y ya vivido aparte con la mujer y la hija ya hace varios años

....Y a mí don Carlos, pues yo trabaje con el ICBF desde 1996 hasta el 2004, con lo que trabaje y devengue en salario durante esos años, me sostuve y pague puntual las cuotas mes a mes de la casa, y después del 2004 seguí laborando independiente, motivo por el cual no puede decir que me mantuvo por más de 25 años por qué siempre devengue mi salario para mis gastos y sostenimiento, también porque después de trabajar con el ICBF he trabajado con catálogos, ventas de productos, comestibles, Ventas informales (Tamales, empanadas, ropa, etc) trabajando en casas de familia desde 1996 hasta el día de hoy sigo realizando varias actividades y devengado salario.”

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Manifiesta la señora RUBIELA HURTADO que los años que vivió el señor NICOLAS BEDOYA en el plan del cementerio, nunca tuvo que pagar arriendo, ya que vivía en la propiedad de su mamá, como se dijo en la respuesta al hecho primero, y allí no teníamos que pagar arriendo alguno. Y cuando vivieron en los almendros ya ella tenía el hogar

Carlos Julián Montoya Correa.
Abogado U. de A.
Tels. : 3030403, Celular 3105004026.
Correo electrónico: carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com

comunitario del BIENESTAR FAMILIAR, y de este trabajo devengaba salario y me ayudaba para los gastos y el pago del arriendo.

Y de igual manera manifiesta la señora RUBIELA DE LOS ANGELES HURTADO VILLADA que **TAMPOCO ES CIERTO QUE EL SEÑOR NICOLÁS BEDOYA HAYA COMPRADO EL APARTAMENTO DE BAJOS O SOTANO** distinguido con No. 53 – 114 de este municipio de Santa Bárbara.

La compra de dicho apartamento la hizo mi poderdante, aprovechando la generosidad y amistad que se estableció con la señora DORA HERRERA, ya que, según dice RUBIELA :“vivíamos allí mismo y ella era testigo de la situación difícil económica y los malos tratos de parte del señor NICOLAS BEDOYA, y por el gran cariño que ella me tenía y a mis hijos: Y por tal motivo, un día cualquiera la señora DORA HERRERA me propuso que ella me vendía barata esa casa, POR OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) y a pesar de mis dudas si era capaz de pagarla me anime y le acepte.”. Es decir mi poderdante acepto la OFERTA DE VENTA del apartamento que le hizo la dueña señora DORA HERREA, quien era la dueña del mismo.

Este fue el valor de la compra del apartamento y la fue pagando como arriendo cada mes de a \$200.000 y \$ 300.000. Cuando había alguna plata bastante se le abonaba a la señora DORA HERRERA y así en casi dos (02) años largos que se había abonada buena cantidad de dinero como un arriendo, la señora DORA HERRERA le hizo un contrato de compraventa, pero en solo figuraban las partes del negocio, es decir RUBIELA HURTADO Y DORA HERRERA; mas no el señor NICOLAS BEDOYA, como lo predica en este escrito.

De todo esto es testigo la señora NATALIA BLANDON, madre de un niño del hogar comunitario en esa época y que supo de todo este proceso de la oferta y compra de la casa con la señora DORA HERRERA y que en ese entonces vivía con la señora Dora Herrera y estuvo enterada de todos los hechos y que declarara en este sentido al despacho.

Asegura la señora RUBIELA que Siempre tuvo su trabajo, tanto en el Plan del cementerio, los almendros y alto de las guacas, donde tenía su HOGAR COMUNITARIO y que luego paso a ser su casa adquirida a la señora DORA HERRERA. Y más adelante como dijo antes trabajaba en varios oficios como empleada de casas, vendedora de productos por revistas y otros más.

En cuanto a los documentos de promesa de compraventa y colillas de pago de la casa siempre los tuvo con ella hasta que ya la señora DORA HERRERA le hizo la escritura, ya que ella misma tiempo después al verla arreglando el closet le manifestó que ya no necesitaba esos papeles y que los botara porque ya con la escritura a nombre de ella era siguiente.

Igualmente afirma mi cliente que dicho CONTRATO DE COMPRAVENTA NO FIGURO EL SEÑOR NICOLAS BEDOYA

Carlos Julián Montoya Correa.
Abogado U. de A.
Tels. : 3030403, Celular 3105004026.
Correo electrónico: carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com

AL HECHO CUARTO: No es cierto.

Antes de sustentar porque no es cierto este HECHO, **ACTUACION DE LA NOTARIA**; déjeme anotarle señor Juez, dos inquietudes al respecto del mismo. La primera de ellas es mediante que providencia y que fecha de la misma SE DESIGNO AL COLEGA HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO como apoderado en amparo de pobreza, si el señor NICOLAS BEDOYA solo se notifico de la demanda reivindicatoria el pasado 18 de diciembre de 2.023 y la citada providencia no se menciona en el escrito de demanda de reconvención. Y la segunda si el colega que actúa como apoderado en esta demanda de reconvención es la misma persona que actúa como NOTARIA PARA LA EPOCA EN LA QUE SE EXTENDIERON LAS RESPECTIVAS ESCRITURAS PUBLICAS que se anexan a este proceso como pruebas. Y esta última inquietud la manifiesto ante la duda que tengo acerca si el conocimiento privado que tenga el funcionario notarial lo puede utilizar en un proceso como el que estamos adelantando ante su despacho y en qué calidad actuaria; parte o testimonialmente en el mismo?

Esta pregunta se hace por parte de este apoderado ante lo escrito en este hecho que transcribo literal: “....Dice Nicolás Bedoya que cuando le dijo al notario que Rubiela Hurtado debía firmar como compradora, el Notario le pregunto Por qué?, si quien le había pagado a Dora Herrera López , lo declaro ella en vida, fue Nicolás de Jesús Bedoya García.”

Cuando, donde y mediante qué documento DECLARO la señora DORA HERRERA lo afirmado por el señor Notario en este hecho? Es función de un Notario hacer estas afirmaciones cuando va a extender una escritura pública? Ya que el artículo 15 del DTO 960 DE 1.970 EN PARTE ALGUNA AUTROIZA PARA REALIZAR TALES INDAGACIONES AL FUNCIONARIO.

Lo que si autoriza el referido artículo de esta norma es lo que en sus palabras narra doña RUBIELA HURTADO y en referencia a sus estados civiles y calidades en que actúan las partes del título escriturario y por tanto ella manifiesta lo siguiente. “... Pagando el precio total de la propiedad nos presentamos ante la notaría de santa bárbara el señor Nicolás, la señora Dora Herrera y mi persona Rubiela Hurtado, efectivamente el notario si pregunto, que porque la propiedad solo iba a mi nombre y no a nombre de los dos, expresamos que por la situación matrimonial de él no se podía y que el principal interés estaba en los niños, aclaro que nunca se acordó que la propiedad iba a pasar a nombre de el o de los 2, por la situación del matrimonio de él y porque el sabía perfectamente que yo la había pagado.....

.....Aclaro también que no me estoy aprovechando de que la señora Dora no esté presente, ya que no se sabe si está muerta, lo último que supe es que se fue para Cartago Valle que es de donde es ella, y perdí contacto con ella.....

.....Es falso que solo nosotros sabemos del caso (Nicolás Dora Herrera Y Rubiela Hurtado), ya que la señora Natalia Blandón quien convivía con la Señora Dora Herrera, siempre la acompañó en

Carlos Julián Montoya Correa.
Abogado U. de A.
Tels. : 3030403, Celular 3105004026.
Correo electrónico: carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com

todo momentos y sabe del caso y procesos que la señora llevaba, ya que convivían, ella la acompañaba y ayudaba en sus procesos.”

Es decir el Notario pregunta por el estado civil; si están casados o unión libre; si afectan a vivienda familiar el inmueble y cosas así, pero nunca si se pagó o no el precio y quien lo cancelo y a quien se hizo tal pago; **ESA NO ES SU FUNCION.**

AL HECHO QUINTO: **No es cierto.** Es falso que la señora RUBIELA HURTADO Y SUS HIJOS hayan salido voluntariamente de la propiedad. Manifiesta ella que salió por la violencia intrafamiliar que se venía viviendo; por miedo a las amenazas recibidas por parte del señor NICOLAS BEDOYA. El señor NICOLAS dice doña Rubiela paso de agredirla psicológicamente a la agresión física tanto a ella como a sus hijos.

Lo que se presentó el día que se tuvo que retirar de su casa, dice doña Rubiela, fue que el señor Nicolás paso de agredirla psicológicamente a intentar agredirla físicamente y el hijo Felipe Hurtado intervino para evitar que el señor le hiciera daño y actuó en defensa de ella y en defensa propia,. Dice que al buscar ayuda de la policía, la sijin y por parte de la inspección y el único consejo que le dieron era que debía irse de la casa para evitar que llegara a mayores y mientras se solucionaba nos tocó irnos de la casa, en el 2019.

Sigue manifestando doña Rubiela que es falso que el señor Nicolás le dijo que se fuera por infidelidad, ya que habían terminado la relación meses atrás, y él nunca quiso aceptar la separación por ese motivo. Si había alguna infidelidad, la había de su parte; ya que él venía sosteniendo una relación hacia años con la señora Alejandra Raigoza entre otras, motivo por el cual se había terminado la relación desde hacía mucho tiempo antes por mi decisión.

AL HECHO SEXTO: **Es cierto parcialmente.** El señor NICOLAS DE JESUS BEDOYA GARCIA, se comporta como si fuera el dueño del inmueble y es por tal motivo que se DEMANDO EN REIVINDICATORIO señor Juez, dado que el dominio de este apartamento es de la señora RUBIELA DE LOS ANGELES HURTADO VILLADA. Por lo tanto lo manifestado en el inicio de este HECHO SEXTO por el demandante en reconvención y demandado en reivindicatorio, **CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CONFESIÓN DE SU CALIDAD DE POSEEDOR DEL INMUEBLE A REIVINDICAR**, y que es uno de los presupuestos de este tipo de procesos.

Ahora bien sobre LAS MEJORAS manifiesta mi poderdante: “ Si hubieron mejoras en la propiedad, pero en ningún momento le pedí al señor hacerlas, ya que él sabía que la propiedad era mía. Estás mejoras no solo se hicieron con dinero de él, y que se le pago luego; ya que yo también le aporte económicamente dándole dinero para que le pagará al señor Carlos Villegas y al señor Julián Cardona, siendo el último mencionado quien realizo las mejoras del sótano,

Carlos Julián Montoya Correa.
Abogado U. de A.
Tels. : 3030403, Celular 3105004026.
Correo electrónico: carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com

A LAS PRETENSIONES.

Por lo dicho anteriormente mi poderdante, RUBIELA DE LOS ANGELES HURTADO VILLADA., **SE OPONE A LAS PRETENSIONES** de la parte demandante en reconvención, **POR QUE NO HAY NEGOCIO SIMULADO SINO UNA COMPRAVENTA REAL Y VERDADERA CON TODAS LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS LEGALES.**

Y tampoco son de recibo y mi poderdante se opone a las demás pretensiones que se derivan de la primera de ellas ya que como no se da la principal menos puede darse las accesorias, señor juez.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INEXISTENCIA DE LA SIMULACION.

La simulación en Colombia brota normativamente de lo consignado en el precepto 1766 del C. Civil, en concordancia con el canon 254 del C. General del Proceso, se aplica a las relaciones de índole comercial en las que la voluntad declarada por los contratantes diverge, en todo o en parte, de lo realmente querido por ellos. Es un acto público frente a un acto oculto o aparente que no se da a conocer al público. Es una declaración ficticia de voluntad, con la anuencia de ambas partes y buscando generalmente, fingir actos o contratos con el fin de perjudicar un tercero.

Por último, la simulación sugiere un engaño a terceros, dado que «si simular es aparentar lo que no es, carece de sentido calificar de simulada una actuación que nada oculta a nadie. Así, no habrá simulación cuando los agentes, caso insólito, declarasen públicamente celebrar un acto jurídico y simultáneamente manifestasen del mismo modo su voluntad de restarle toda eficacia o revelasen su propósito de encubrir un acto distinto. Mientras no exista el propósito de engañar a terceros o si este engaño no se realiza, la actuación contradictoria de los agentes nada simula ni disimula.

En el caso que nos ocupa NO HAY ENGAÑO A NINGUN TERCERO y es manifiesto el propósito de parte de la señora RUBIELA DE LOS ANGELES HURTADO VILLADA de adquirir la propiedad plena del APARTAMENTO BAJO SOTANO y para ello cumple con su obligación de PAGAR EL PRECIO y tomar posesión del mismo, hasta que de manera violenta el señor BEDOYA GARCIA la saca con sus hijos de allí.

El demandante en reconvención no aporta prueba alguna, Ni siquiera presenta hechos indicadores para deducir el indicio que lleve a la probanza de la simulación. No aporta una sola prueba al respecto y el dicho suyo a cerca que su hermano CARLOS le facilito una cantidad de dinero, le da para citarlo como testigo sobre esto. Es así como los TESTIGOS aportados a la demanda en reconvención disertaran sobre aspectos que en nada nos dan una prueba o sospecha de

Carlos Julián Montoya Correa.
Abogado U. de A.
Tels. : 3030403, Celular 3105004026.
Correo electrónico: carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com

la EXISTENCIA DE LA SIMULACION. En efecto todos los testimonios versaran sobre VIOLENCIA Y POSESION; INFIDELIDAD Y PRESUNTAS MEJORAS EN EL INMUEBLE.

POR TANTO NO HAY PRUEBA NI SIQUIERA INDICIARIA DE LA EXISTENCIA DE UNA SIMULACION EN ESTA **COMPRAVENTA Y SOLO SE AFERRA EN SU DICHO EL RECONVINIENTE EN QUE ERA EL QUIEN DEBIA FIGURAR COMO COMPRADOR Y NO MI PODERDANTE, PERO NADA APORTA PARA PROBAR ESTA DISERTACION.**

2. REALIDAD Y LEGALIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Para el caso que nos ocupa, tenemos la existencia de un CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido en la escritura pública 640 del 01 de octubre de 2.004 de la Notaria Única de este Municipio en el que la señora DORA HERRERA LOPEZ vende a la señora RUBIELA DE LOS ANGELES HURTADO VILLADA EL **35%** de los derechos que tiene sobre el dominio de un primer piso o PRIMERA PLANTA que tiene en la carrera Santander No. 53 – 118 de la zona urbana de este municipio. Ya previamente la vendedora DORA HERRERA LOPEZ había hecho algo similar, es decir había vendido a la señora MAIRA ALEJANDRA CANO MEJIA, el otro **65%** de los derechos que ella tenía en este inmueble mediante la escritura 638 de la misma fecha de la anterior.

Es de anotar que esta PRIMERA PLANTA ubicada en la carrera Santander No. 53 – 118 de la zona urbana de este municipio estaba compuesta en la realidad por una PLANTA PRIMER PISO y un apartamento BAJOS O SOTANO que es el inmueble en litigio en este proceso. Y por tal motivo en la escritura 640 donde se le vende el 35% a mi poderdante, se deja una nota que no es PARA REGISTRO y establece que el porcentaje en común y proindiviso corresponde este BAJO SOTANO y lo alindera y describe. Y ya luego mediante escritura pública 334 del 19 de abril de 2.007 de la Notaria Única de este Municipio se le ADJUDICA EL APARTAMENTO BAJOS SOTANO con la nomenclatura 53 – 114 de la Carrera Santander a mi poderdante y por eso afirmo que este es el titulo de adquisición del inmueble, ya que se le identifica individualiza y alindera con matricula inmobiliaria diferente al del PRIMER PSISO O PRIMERA PLANTA.

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, en el artículo 1849 del C.C. se define como: “Un contrato en que una de **las partes se obliga a dar una cosa:** “.....**EL DERECHO EN COMUN Y PROINDIVISO DEL 35% Y LA POSESION MATERIAL QUE TIENE Y EJERCE SOBRE EL PRIMER PISO PRIMERA PLANTA,** declaro la señora DORA HERRERA LOPEZ, y así reza en la escritura pública No. 640 del pasado 01 de OCTUBRE de 2.004 de la Notaria Única de SANTA Bárbara, Antioquia, y **la otra parte,** señora, RUBIELA DE LOS ANGELES HURTADO VILLADA **a pagarla en dinero el precio,** UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 1.620.000.00) que lo obtuvo de sus ingresos después de trabajar con el ICBF, con catálogos, ventas de productos, comestibles, Ventas informales (Tamales, empanadas, ropa, etc) trabajos en casas de familia desde 1996 hasta el día de hoy.

Carlos Julián Montoya Correa.
Abogado U. de A.
Tels. : 3030403, Celular 3105004026.
Correo electrónico: carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com

Ahora bien, se tiene como válidos todos los elementos de este contrato de compraventa y solo falta disertar sobre un aspecto que podría llevar a sospechar de una posible simulación y es aquel que refiere de manera tangencial casi que tímida el demandante en reconvención sobre el precio estipulado en la escritura publica de compraventa que puede llevar a predicarse una simulación por lesión enorme. Pero ni aun este elemento se desarrolla en la demanda ni se aporta prueba del mismo. No hay un avalúo que demuestre el valor real del inmueble para la época y por tanto el mismo no es de recibo en este proceso, dado que faltaron elementos esenciales para probar la posible lesión enorme.

POR TANTO NO HAY NEGOCIO SIMULADO SINO UNA COMPRAVENTA REAL Y VERDADERA CON TODAS LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS LEGALES.

3. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Se fundamenta esta excepción en el hecho que mal puede estar facultado para demandar la simulación el señor NICOLAS DE JESUS BEDOYA GARCIA, si como se afirmó antes no hay acto simulado y la venta fue real y esta soportada en el pago del precio por parte de mi poderdante, y también de igual manera su participación en la etapa previa a esta escritura publica de compraventa, tal como lo narra ella y lo certificara la prueba testimonial, en el sentido de aceptar la oferta de venta de la casa hecha por la vendedora y su posterior cumplimiento de la misma concretándose con la escrituras publica atacada en esta demanda.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

- Certificado de la ASOCIACION DE PADRES USUARIOSOTRAS MODALIDADES D EATENCIÓN A PRIMERA INFANCIAY MADRES COMUNITARIA DE SANTA BARBARA

TESTIMONIOS.

- **GLORIA NATALIA BLANDON PEREZ**, c.c. 39.387.295, Dirección Atrás del puente Grande La Pintada, Antioquia; Celular /whastApp 3136539612, declarará sobre el proceso de adquisición del inmueble a la señora DORA HERRERA y el trabajo de la señora RUBIELA DE LOS ANGELES HURTADO VILLADA en el HOGAR COMUNITARIO DEL BIENESTAR FAMILIAR.

- **MARTHA DORA GONZALEZ SANCHEZ**, c.c. 43.426.357, Dirección Calle Nueva Peña dos Santa Bárbara, Antioquia; Celular /whastApp 3105298749, correo electrónico marthagonzalez54193@gmail.com ; declarará sobre los ingresos y trabajo de la señora RUBIELA DE LOS ANGELES HURTADO VILLADA en el HOGAR COMUNITARIO DEL BIENESTAR FAMILIAR y otras actividades comerciales que le permitían obtener ingresos económicos.

INTERROGATORIO DE PARTE.

*Carlos Julián Montoya Correa.
Abogado U. de A.
Tels. : 3030403, Celular 3105004026.
Correo electrónico: carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com*

Sírvase señalar fecha y hora para que en audiencia el demandante en reconvencción, absuelva interrogatorio de parte que le formularé por escrito ó en forma verbal, de ser necesario.

Del señor Juez, atentamente;

CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA.

T. P. Nro. 72.588 del C. S. de la J.

c.c. Nro. 15. 256.012 de Caldas, Ant.

Correo Electrónico: carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com

Celular/whatsapp: 3105004026



República de Colombia.

Ministerio de la protección social.
Instituto colombiano de bienestar familiar.



**ASOCIACION DE PADRES USUARIOS, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA Y
MADRES COMUNITARIAS
LOS LOMEÑITOS DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA**

NIT: 800075215-0

**En mi calidad de representante legal de los años 2001 y 2002 certifico
Que la señora RUBIELA DE LOS ANGELES HURTADO VILLADA identificada con CEDULA DE
CIUDADANIA número 39388173 se desempeñó como madre comunitaria en la asociación de
padres usuarios, otras modalidades de atención a primera infancia y madres comunitarias los
lomeñitos atendiendo 13 niños y/o niñas en un hogar comunitario devengando no un sueldo
sino una beca la cual la pagaba el instituto Colombiano de bienestar familiar ya que nuestra
labor era netamente comunitaria.**

**Para cualquier información adicional se pueden comunicar con la madre comunitaria al
teléfono 3148299446**

Blanca Nelly Correa Blandon

**BLANCA NELLY CORREA BLANDON
C.C 39385586
TEL. 3148299446 – 8463436 - 8463872**